

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.
AVISO DE TRASLADO.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 110 DEL C. G. DEL P., A PARTIR DE LA FECHA QUEDA EN SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES, EL PROCESO QUE SE RELACIONA A CONTINUACIÓN, A EFECTOS QUE SE SURTA EL TRASLADO DE LEY:

RADICACIÓN.	CLASE DE PROCESO.	DEMANDANTE (S).	DEMANDADO(S).	TIPO TRASLADO.	INICIA.	VENCE.
2021-00260-00	Restitución de la tenencia de bien Inmueble	Gloria del Rocío Rosero. Orlando Efraín Rosero. María Judith Rosero. José Fidel Rosero.	Martha Cecilia Irua	Excepciones de mérito (Art. 391 C.G.P.).	22 de septiembre de 2021 (7:00 a.m.).	24 de septiembre de 2021 (4:00 p.m.).
2021-00288-00	Resolución de contrato.	Elber Antonio Bastidas Ordóñez.	María del Pilar Muñoz	Excepciones de mérito (Art. 391 C.G.P.).	22 de septiembre de 2021 (7:00 a.m.).	24 de septiembre de 2021 (4:00 p.m.).

FIJACIÓN.- San Juan de Pasto (N), **21 de septiembre de 2021**, a las siete de la mañana (7:00 a.m.). En la fecha y hora señalada, se fijó el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES, por un (1) día. Para constancia firma,


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

DESEFIJACIÓN.- San Juan de Pasto (N), **21 de septiembre de 2021**, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). En la fecha y hora señalada, se desfija el presente AVISO DE TRASLADO A LAS PARTES. Para constancia firma,

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.

PROCESO VERBAL No. 2021-260 - CONTESTACION DE DEMANDA

OMAR HERNÁN MENA LEGARDA <omarhmena@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 14:16

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juancarlosl9 <juancarlosl9@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (760 KB)

PROCESO VERBAL No. 2021-260 - CONTESTACION DEMANDA.pdf;

San Juan de Pasto, 17 de septiembre de 2021

Señora

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ciudad

Cordial saludo.

De manera atenta remito contestación de demanda dentro del proceso de la referencia. Sírvase resolver.

Atentamente,

OMAR HERNAN MENA LEGARDA



OMAR HERNAN MENA LEGARDA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Cra. 24 No. 16-54 Of. 322 PonteVedra
Cel. 3165774598 omarhmena@hotmail.com
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 17 de Septiembre de 2021

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal No. 2021-0260
Demandante: GLORIA DEL ROCIO ROSERO y OTROS
Demandada: MARTHA CECILIA IRUA

OMAR HERNAN MENA LEGARDA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.398.958 expedida en Pasto, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.908 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de DEFENSOR PUBLICO, adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO, en ejercicio del poder conferido por la señora MARTHA CECILIA IRUA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Pasto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.094.035 de Pasto (N), quien se notificó por aviso el 31 de agosto del 2021, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO.- ES CIERTO. Así lo demuestra el contrato de anticresis allegado como prueba a esta demanda.

SEGUNDO.- ES CIERTO. Así se acredita con las pruebas arrimadas a la demanda (registros civiles, escritura pública y certificado de libertad y tradición).

TERCERO.- ES CIERTO. Así se demuestra con el recibo o constancia de pago de fecha 16 de mayo de 2019.

CUARTO.- ES FALSO. Mi representada manifiesta que los hechos narrados en este numeral se refieren al primer pago, es decir, a los \$4.000.000 que recibió el 16 de mayo del 2019, toda vez que el saldo, por valor de \$4.000.000, todavía no ha sido cancelado. No es verdad que ella (la demandada) haya recibido el dinero y marchado sin firmar el recibo de pago. Mi poderdante afirma que el único pago que ha recibido es el que se efectuó el 16 de mayo del 2019, el cual se hizo en presencia de todas las personas que se mencionan en este hecho.

QUINTO.- ES FALSO. Se repite que el único pago que ha recibido la demandada fue el del 16 de mayo del 2019. El segundo pago debía realizarse el 8 de agosto del 2019, fecha en la cual se vencía el plazo del contrato de anticresis, sin embargo, unos días antes los demandantes le dijeron a la demandada que el dinero restante no se lo iban a entregar, porque esa parte le correspondía, por gananciales, al señor JHON JAIRO ROSERO, sobrino de los demandantes y ex compañero permanente de la demandada. Ese día mi representada recibió toda clase de insultos y amenazas por parte de los demandantes para que devolviera el inmueble.

SEXTO.- ES FALSO. Mi representada manifiesta que los servicios públicos son compartidos, porque en el inmueble viven más personas que arriendan habitaciones. Como ni los arrendatarios ni los actuales propietarios (los demandantes) pagaban la cuota parte que

les correspondía, mi poderdante tomó la decisión de no pagar, pues le pareció injusto tener que pagar el consumo de otras personas.

SEPTIMO.- ES CIERTO. En varias ocasiones mi representada les ha advertido a los demandantes que ella restituye el inmueble tan pronto le entreguen los \$4.000.000 que le deben, pero estos no quieren. Por esa razón, no se ha podido conciliar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que los demandantes no han pagado la totalidad del dinero objeto del contrato de anticresis, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Nuestro Código Civil, en el Art. 1609 consagra lo siguiente:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la parte demandante no ha cumplido cabalmente con las obligaciones estipuladas en el contrato de anticresis, toda vez que no ha pagado la totalidad del precio.

Ciertamente, en el contrato de anticresis se estipuló como precio la suma de \$8.000.000, sin embargo, la parte demandante solamente ha devuelto la mitad, es decir, la suma de \$4.000.000.

Sobre el particular, el Art. 2467 del C.C. establece:

“El deudor no podrá pedir la restitución de la cosa dada en anticresis, sino después de la extinción total de la deuda, pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo, y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales; sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario”.

Como quiera que la parte demandante no ha demostrado que ya devolvió la totalidad del precio, no puede solicitar la terminación del contrato ni la restitución del inmueble.

2. LA INNOMINADA

En virtud de lo previsto por el Art. 282 del CGP, solicito ante su despacho se sirva decretar oficiosamente a favor de mi representada cualquier excepción cuyos hechos se logren probar dentro de este proceso.

DECLARACIONES Y CONDENAS

- 1) Sírvase declarar probadas las excepciones perentorias formuladas en este escrito.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase denegar las pretensiones de la demanda.
- 3) Declarar por lo tanto terminado el proceso.
- 4) Condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados con la demanda.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Comendidamente me permito solicitar se sirva conceder a favor de mi poderdante el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., de conformidad con la manifestación que se realiza en escrito separado.

P R U E B A S

Solicito, Señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego se sirva citar a los demandantes GLORIA DEL ROCIO ROSERO, ORLANDO EFRAIN ROSERO, MARIA JUDITH ROSERO y JOSE FIDEL ROSERO, con el fin de que absuelvan el interrogatorio de parte cuyo cuestionario formularé verbalmente en audiencia, o que oportunamente presentará en sobre cerrado, con el objeto de obtener prueba de confesión sobre los hechos narrados en esta contestación de demanda.

INDICIOS:

Solicito apreciar como indicio grave el hecho de que la parte demandante no haya presentado prueba por escrito del segundo pago por valor de \$4.000.000, en los términos señalados por el Art. 225 del CGP, según el cual:

“La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato.

Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”. (subrayas más)

A N E X O S

Anexo a la presente contestación (i) el memorial poder para actuar y (ii) la solicitud de amparo de pobreza.

N O T I F I C A C I O N E S

Sírvase, Señor Juez, tener como tales las que se han indicado en el libelo demandatorio.

El suscrito las recibirá en la Carrera 24 No. 16-54 Oficina 322, C.Co. Ponte Vedra de la ciudad de Pasto. Cel. 3165774598. E-mail: omarhmena@hotmail.com

Atentamente,



OMAR HERNAN MENA LEGARDA

C.C. 98.398.958 Pasto

T.P. 146.908 C.S.J.



OMAR HERNAN MENA LEGARDA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE NARIÑO
Cra. 24 No. 16-54 Of. 322 PonteVedra
Cel. 3165774598 omarhmenga@hotmail.com
San Juan de Pasto

San Juan de Pasto, 17 de Septiembre de 2021

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal No. 2021-0260
MEMORIAL PODER

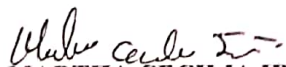
MARTHA CECILIA IRUA, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Pasto (N), identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **OMAR HERNAN MENA LEGARDA**, también mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.398.958 expedida en Pasto, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.908 del C.S.J., en condición de Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Nariño, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia, proponga excepciones, incidentes, nulidades y en general todo cuanto sea necesario para hacer valer mis derechos dentro del presente proceso.

Faculto a mi apoderado expresamente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, desistir, pedir y aportar pruebas, presentar incidentes, tachar de falsos documentos y/o desconocerlos, así como las demás facultades inherentes al presente mandato, constituyéndose en mi apoderado judicial conforme lo establecido por el Art. 75 del C.G.P.

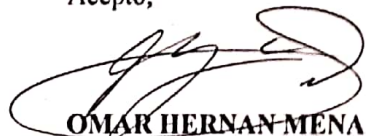
Por lo tanto, solicito a Usted, se sirva reconocer personería adjetiva a mi apoderado judicial para los efectos indicados en este memorial poder.

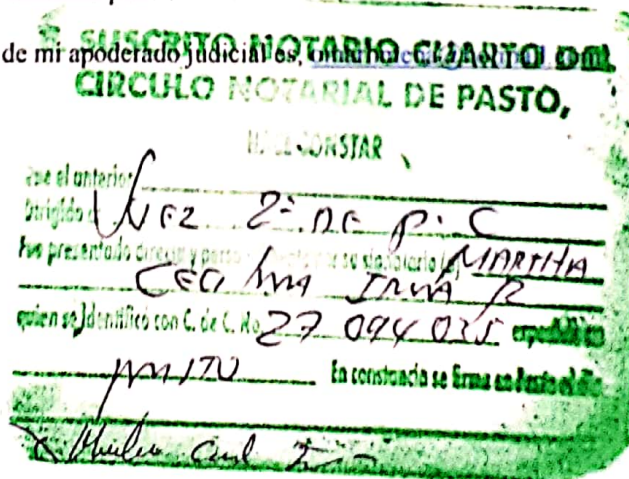
Informo que el correo electrónico de mi apoderado judicial es, omarhmenga@hotmail.com.

Atentamente,


MARTHA CECILIA IRUA
C.C. 27.094.035 de Pasto

Acepto,


OMAR HERNAN MENA LEGARDA
C.C. 98.398.958 Pasto



17 SEP 2021



San Juan de Pasto, 17 de Septiembre de 2021

Señora

**JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal No. 2021-0260
SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

MARTHA CECILIA IRUA, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Pasto (N), identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito solicito se sirva conceder a mi favor el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., en consideración a que no estoy en capacidad económica para atender los gastos del presente asunto, sin detrimento de lo necesario para mi subsistencia y la de mi núcleo familiar.

JURAMENTO

La anterior solicitud la realizo bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la suscripción del presente documento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Arts. 151 y s.s. del C.G.P.

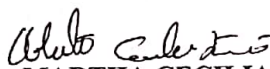
COMPETENCIA

Por ser Usted quien conoce del proceso es el competente para resolver la presente solicitud.

NOTIFICACIONES

Las que aparecen en la demanda.

Atentamente,


MARTHA CECILIA IRUA
C.C. 27.094.035 de Pasto

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 2021-00288

Abogadas Especializadas <especialistaslex@gmail.com>

Jue 09/09/2021 15:25

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Nariño - Pasto <j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (472 KB)

CONTESTACION DEMANDA SONIA MUÑOZ VS ELBER B.pdf;

Doctora:

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

E.S.D.

Cordial saludo

De manera muy atenta suscribe ante usted MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.081.653, T.P. 257.674 del C.S.J, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, dentro del proceso con radicado No. 2021-00288, adjunto por medio del presente escrito de contestación de demanda.

POR FAVOR, SOLICITO AL JUZGADO ACUSAR RECIBO DE ESTE CORREO.

Cordialmente,

--

 image.png

MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA

ABOGADA ESPECIALIZADA

DIR. CALLE 19 NO. 23 - 73, TERCER PISO OFICINA 306, EDIFICIO BANCO POPULAR

TEL. 7233695 - CEL. 3015678644

PASTO - NARIÑO

San Juan de Pasto, 09 de septiembre de 2021.

Doctora:

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

E. S. D.

1

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICACIÓN: 2021-00288

DEMANDANTE: ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ

DEMANDADA: SONIA DEL PILAR MUÑOZ CÓRDOBA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Martha Cristina Muñoz Córdoba, identificada con cédula de ciudadanía número 37.081.653 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional número 257.674 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **SONIA DEL PILAR MUÑOZ CÓRDOBA**, conforme al poder a mi conferido, encontrándome dentro de la oportunidad procesal me permito contestar la demanda incoada por el señor **ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO
DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL HECHO 1, CIERTO. Conforme al contrato suscrito con el demandante que se aporta dentro del escrito de demanda.

AL HECHO 2, CIERTO. Conforme al contrato suscrito con el demandante que se aporta dentro del escrito de demanda, se precisa que mi representada no recuerda el nombre de la señora con quien se iba a casar el demandante, pues la organización y formalización del contrato siempre fue con el señor Elber Antonio Bastidas.

HECHO 3, CIERTO. Conforme al contrato suscrito con el demandante que se aporta dentro del escrito de demanda.

AL HECHO 4, CIERTO. Conforme al contrato suscrito con el demandante que se aporta dentro del escrito de demanda, sin embargo, se precisa que la mencionada cláusula penal se efectivizaría siempre y cuando se genere una anulación total de la celebración contrata, situación que jamás se presentó, toda vez que el demandante nunca manifestó anular la celebración, sino aplazar, tal como lo confeso dentro de la demanda y que de haber querido anular la celebración de igual manera se impondría dicha sanción, pues fue el demandante quien determinó que no se realizaría el evento contratado, accediendo a la petición de aplazar u organizar otro evento

conseguido por el demandante para que la demandada devuelva el dinero abonado por el demandante.

AL HECHO 5, CIERTO. Conforme al contrato suscrito con el demandante que se aporta dentro del escrito de demanda.

AL HECHO 6, CIERTO. Conforme a los recibos que se aportaron como prueba documental.

2

AL HECHO 7, CIERTO. El demandante manifestó a mi representada el inconveniente de salud que sufrió el padre de la señora Yuliana Vallejo Pantoja, sin embargo, se precisa que las circunstancias suscitadas respecto al estado de salud y la hospitalización medica del señor Juan Vallejo son completamente ajenas a mi representada, con quien además no había realizado ningún tipo de acuerdo verbal o escrito para la preparación del evento matrimonial de su hija y el demandante.

AL HECHO 8, CIERTO. El demandante solicito a mi representada de manera verbal que se aplazara el evento programado, la señora Sonia, en atención al estado de salud del señor Juan Vallejo, accedió a la solicitud elevada por el demandante, quien le manifestó que la fecha se dejaría abierta hasta cuando se pretenda realizar el evento.

AL HECHO 9, NO ME CONSTA. Es un supuesto factico con circunstancias particulares que salen de la órbita de mi representada.

AL HECHO 10, FALSO. Mi representada manifiesta que no recuerda haber tenido ningún tipo de contacto con la señora Yuliana Vallejo Pantoja, pues desde el momento en que se firmo el contrato de prestación de servicios, fue siempre el demandante quien se comunicaba con mi representada.

AL HECHO 11, PARCIALMENTE CIERTO. Se insiste que mi representada no recuerda haber hablado con la señora Yuliana Vallejo, sin embargo, se está de acuerdo con que la señora Sonia Muñoz, manifestó que podría devolver el dinero siempre y cuando se reemplaza el evento con otro que no necesariamente debía ser un matrimonio, sino cualquier tipo de evento, información que brindo directamente al señor Elber Bastidas, lo anterior con el fin de no imponer la cláusula penal estipulada en el numeral octavo del contrato suscrito con el demandante, pues mi representada de buena fe accedió a organizar otro evento si el mismo era conseguido por el demandante.

AL HECHO 12, FALSO. La señora Yuliana Vallejo y señor Elber Bastidas, jamás programaron otro evento con personas diferentes a ellas, de haber sido así, mi representada hubiera restituido el dinero sin ninguna oposición, pues su actuar siempre a sido de buena fe y acatando lo estipulado en el contrato de prestación de servicios suscrito.

AL HECHO 13, CIERTO. Mi representada no asistió a la mencionada diligencia, sin embargo, mediante un escrito allegado al centro de conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto, previamente a la realización de la audiencia de conciliación, manifestó que por circunstancia laborales no podría asistir y solicito que se reprogramara la diligencia, no obstante, jamás se volvió a programar.

AL HECHO 14, CIERTO. Si bien el contrato de prestación de servicios no se perfeccionó, no fue responsabilidad de mi representada sino del demandante, que pese a acceder a las solicitudes elevadas de aplazar el evento o de conseguir otro para devolver el dinero, el demandante no cumplió, entendiendo lo anterior como un incumplimiento al contrato por parte del señor Elber Bastidas, se recalca que el actuar de mi prohijada siempre ha sido de buena fe y en atención a lo estipulado en el contrato suscrito, que textualmente manifiesta que se procederá con la “devolución del dinero mediante bonos de descuento en la organización de un próximo evento hasta por dos años”, término que ya se encuentra prescrito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de estas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas. Por tanto, solicito de antemano, abstenerse de decretar sus pretensiones y en su lugar absolver de responsabilidad a la parte demandada, y aplicar la cláusula penal establecida dentro del contrato objeto de este litigio por el incumplimiento generado por parte del demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS: La demandante no adeuda al demandante el valor pretendido por el demandante, pues como se demostrará, fue el demandante quien incumplió el contrato suscrito entre las partes. Por lo anterior, no le asiste obligación alguna a mi mandante para realizar el pago de la suma de dinero pretendida en la demanda.

BUENA FE DE LA DEMANDADA: Mi mandante ha obrado con total transparencia, se puede deducir que la señora SONIA DEL PILAR MUÑOZ CORDOBA actuando de buena fe, accedió a aplazar el evento contratado en atención al estado de salud del señor Juan Vallejo, quien también brindó la posibilidad de realizar un evento distinto al contratado para acceder a la devolución de dinero que se pretende, quien tampoco se responsabilizó de buscar otro evento en procura de recuperar en el dinero que invirtió para la realización de su matrimonio, evidenciando que si se configuró un incumplimiento de contrato fue por parte del demandante y no de mi representada.

COBRO DE LO NO DEBIDO: No existe a cargo de la parte demandada la obligación de responder por la devolución del dinero que el demandante reclama, pues mi representada jamás incumplió el contrato suscrito, quien accedió a todas las

peticiones del demandante para no aplicar la cláusula penal estipulada, sin embargo, el demandante jamás cumplió con lo solicitado, en ese orden de ideas, se evidencia que fue el señor Elber Bastidas quien incurrió en incumplimiento del contrato.

INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL DEMANDANTE: La suscrita considera que la demanda incoada en contra de mi representada no tiene razón de ser al evidenciar que la señora Sonia Muñoz, jamás incurrió en incumplimiento del contrato celebrado con el demandante, pues fue él quien determinó no realizar el evento contratado por razones extrañas que no responsabilizan a mi mandante de ninguna manera, además el demandante no tiene la facultad de exigir judicialmente que el contrato se cumpla, cuando ha confesado en la narración de los supuestos facticos de la demanda, que el evento no se podía realizar en la fecha programada por el estado de salud de su suegro, accediendo por parte de mi representada a aplazar el evento matrimonial para otra fecha que estipule el demandante, sin embargo el matrimonio aparente jamás se realizó, situación que demuestra el evidente incumplimiento por parte del demandante, brindándole una posible solución manifestándole que podría conseguir otro evento, para realizar la respectiva devolución del dinero abonado, sin embargo el demandante jamás lo hizo.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, la acción de cumplimiento, exige un requisito esencial, consistente en que la parte que exige el cumplimiento, debe haber cumplido con su parte, pues quien pretenda obligar el cumplimiento de un contrato por vía judicial, debe cumplir cabalmente con sus propios compromisos asumidos en el contrato, la norma es muy clara, pues el demandante nunca cumplió con lo pactado, imposibilitándolo a exigir la devolución del dinero abonado, cuando el evento no se realizó bajo la responsabilidad del demandante.

Se precisa que la celebración no fue anulada totalmente por el demandante, pues él mismo a manifestado que le solicito a mi representada aplazar la organización del evento, petición que fue accedida por mi representada sin ningún reparo, de haber existido una anulación total de la celebración, sería el demandante quien debe asumir el pago de la cláusula penal pactada, pues como ya se ha manifestado fue el demandante quien solicito no realizar el evento bajo su propia responsabilidad.

GENÉRICA: Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por el Despacho.

INNOMINADA: Propongo la excepción innominada, la cual hago consistir en que se declare que cualquier hecho, exceptivo que aparezca probado por parte del juez y se determine que mi representada no tiene obligación alguna con el demandante, sea declarado. Esta excepción se fundamentó en lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Siendo consecuente a la postura de la defensa, me opongo a los fundamentos expuestos en el escrito de demanda, toda vez que, como se ha dicho en diferentes oportunidades, por parte de mi representada jamás incurrió en incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado con el demandante, por tal razón no hay lugar al pago de las reclamaciones que aduce tener derecho el demandante, la defensa propone las siguientes razones de derecho para que la parte que represento sea absuelta de las pretensiones demandadas y se sustentan de la siguiente manera:

5

El artículo 1602 del Código Civil ha señalado literalmente que **“LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”**, en razón a este presupuesto procesal, la celebración de un contrato permite a los particulares diseñar los instrumentos jurídicos que regirán su relación contractual, estableciendo una formación del contrato conforme a las primeras conversaciones hasta la conclusión y perfeccionamiento del mismo, con el pleno consentimiento de las partes, en ese sentido, el demandante bajo su voluntad acepto lo estipulado en el contrato de prestación de servicios suscrito con mi mandante, incluida la cláusula penal que se estableció por el incumplimiento de una de las partes, que frente al caso que nos ocupa, mi representada no incurrió jamás en incumplimiento, pues siempre estuvo dispuesta a acceder a las peticiones elevadas por el demandante, en atención al estado de salud del padre de la señora Yuliana Vallejo, que para la fecha que se celebró el contrato era la futura esposa del demandante.

El artículo 1603 del Código Civil, estipula la buena fe de las partes que suscriben un contrato, que, según el principio de intangibilidad del contrato, reconocido en el Código Civil, este es ley para las partes y una vez perfeccionado, está llamado a producir sus efectos y no termina sino por consentimiento mutuo o por causas legales, imposibilitando a las partes terminar de manera unilateral el acuerdo contractual que hayan suscrito.

Se precisa que el señor ELVER BASTIDAS, acepto que en caso de no celebrar el evento contrato, se accedería a una devolución en bonos de descuentos en la organización de un próximo evento hasta por dos años, situación que deja en evidencia que mi representada jamás incurrió en incumplimiento contractual.

Ahora bien, siendo consecuentes, tómesese de presente como norma de rango constitucional téngase el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, donde se ha manifestado que: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”* y en igual sentido valga destacar lo que en suma se establecido acerca de este precepto, *“La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe ” quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”* (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223)

La señora Sonia Muñoz Córdoba, ha obrado siempre bajo dicho postulado en todos sus actos y concretamente frente a las obligaciones contraídas con el señor Elber Bastidas establecidas en el contrato de prestación de servicios suscrito, pues mi representada accedió a la petición de aplazar el evento a organizar en atención al estado de salud del señor Juan Vallejo, dejando la fecha abierta para ser reprogramado bajo las mismas condiciones estipuladas en el contrato, sin embargo, el demandante no volvió a programar la organización de la celebración matrimonial, pese a ello, mi representada le ofreció al demandante conseguir otro evento de cualquier índole, que no necesariamente debía ser un matrimonio, la señora Sonia Muñoz accedería a la devolución del dinero abonado por el demandante, quien manifestó estar de acuerdo, situación que jamás sucedió, pues el demandante no consiguió ningún evento, que de haber conseguido un evento, mi representada hubiera devuelto el dinero inmediatamente, como ya a sucedido en otras ocasiones con otros clientes.

PRUEBAS

Su señoría solicito se decrete y practiquen las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Tener en cuenta las pruebas documentales que se aportaron con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

- Patricia Erira, quien puede ser ubicada en la ciudad de Pasto en la unidad residencial Mijitayo, celular No. 3165548619, o bien sea por mi conducto o por el de mi representada.
- Daniela Londoño, quien puede ser ubicada en la ciudad de Pasto en la calle 18 # 10-48 Barrio Fatima, celular No. 3127430967, o bien sea por mi conducto o por el de mi representada.
- Yannis Eraso, quien puede ser ubicada en la Manzana I Casa 16 Barrio Ezequiel Moreno, celular No. 3156776664, o bien sea por mi conducto o por el de mi representada.
- Patricia Guerreo, quien puede ser ubicada en la unidad residencial Mijitayo, celular No. 3165548619, o bien sea por mi conducto o por el de mi representada.
- Richar Eraso, quien puede ser ubicado en la Calle 26 # 2-55 Barrio Villarecreo de la ciudad de Pasto, celular No. 3118875804, o bien sea por mi conducto o por el de mi representada.

OBJETO DE LA PRUEBA: con el testimonio se logrará evidenciar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios por parte del demandante,

con el fin de demostrar que a mi representada no le asiste la obligación de devolver el dinero pagado para la realización del evento contratado.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se sirva a rendir interrogatorio de parte al señor ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDOÑEZ

7

OBJETO DE LA PRUEBA: del interrogatorio que se surtan de acuerdo con las preguntas que se realizaran en la etapa correspondiente, se podrá tener claridad del servicio contratado y los términos en los que se suscribió el contrato de prestación de servicios.

ANEXOS

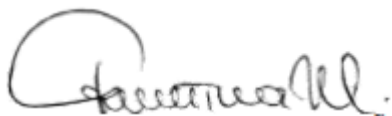
Poder debidamente conferido para actuar como apodera judicial, que mediante correo electrónico ya se había remitido al correo institucional del despacho para realizar la diligencia de notificación personal, sin embargo, se aporta con el escrito de contestación.

NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**, se la puede notificar en la dirección que se consigna en la demanda.
- **PARTE DEMANDADA**, las recibirá en la Calle 26 No. 2 – 55 Barrio Villa Recreo en la ciudad de Pasto (N), Celular: 3172436957, Correo electrónico: soniadelpili@hotmail.com.
- La **suscrita** en la secretaría del juzgado o en la calle 19 No. 23 – 73 Oficina 306 Edificio Banco Popular, Pasto. Celular: 3015678644. Correo electrónico especialistaslex@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA

C.C. No. 37.081.653 de Pasto.

T.P. No. 257.674 del C. S. de la J

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER PARA REPRESENTACIÓN - PROCESO No. 520014189002-2021-00288-00

1 mensaje

MsnMicrosoft. Com . <soniadelpili@hotmail.com>
Para: Abogadas Especializadas <especialistaslex@gmail.com>

11 de agosto de 2021, 21:30

Cordial saludo Dra. Cristina Muñoz.

Por medio del presente adjunto el poder que le confiero para que actúe como mi apoderada y presente CONTESTACIÓN DE DEMANDA, en mi contra, promovida por el señor ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDÓÑEZ dentro del proceso con radicado No. 520014189002-2021-00288-00

POR FAVOR, SOLICITO ACUSAR RECIBO DE ESTE CORREO.

Muy agradecida a su acostumbrada colaboración.

Cordialmente,
SONIA DEL PILAR MUÑOZ CÓRDOBA
C. de C. Nro. 30.742.089 expedida en Pasto (N)

 **MEMORIAL PODER SONIA MUÑOZ CÓRDOBA (1).pdf**
25K

San Juan de Pasto, agosto 11 de 2021.

Doctora.

MARCELA DEL PILAR DELGADO

Juez Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

E. S. D.

REF: Memorial Poder.

Quien suscribe, **SONIA DEL PILAR MUÑOZ CÓRDOBA**, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Pasto, Nariño, identificada como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que en favor de la abogada **MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.081.653 de Pasto, domiciliada y residente en el Municipio de Pasto, Nariño, profesional en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 257.674 del Consejo Superior de la Judicatura, CONFIERO PODER ESPECIAL, pero suficiente en cuanto a derecho se requiera, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderada y presente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en mi contra, promovida por el señor **ELBER ANTONIO BASTIDAS ORDÓÑEZ** dentro del proceso con radicado No. 520014189002-2021-00288-00 y asuma toda la representación hasta el final del proceso.

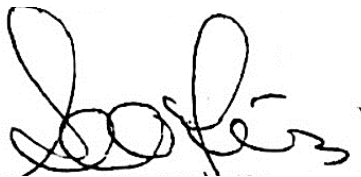
Mí apoderada queda facultada para realizar todo tipo de trámite que se requiera para el cumplimiento de mi mandato.

Confiero a mi apoderada, expresas facultades para recibir, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, desistir, conciliar, y en general, para realizar aquellas diligencias que sean necesarias en defensa de mis derechos e intereses.

Se precisa que en atención a los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, este documento es enviado desde el correo electrónico de la suscrita soniadelpili@hotmail.com a la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual es especialistaslex@gmail.com.

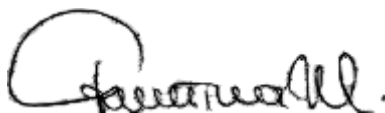
Sírvanse reconocer personería a mi apoderada, en los términos y para los efectos señalados en el presente mandato.

Atentamente,



SONIA DEL PILAR MUÑOZ CÓRDOBA
C. de C. Nro. 30.742.089 expedida en Pasto (N)
Correo Electrónico: soniadelpili@hotmail.com

Acepto,



MARTHA CRISTINA MUÑOZ CÓRDOBA
C.C. 37.081.653 de Pasto (N)
T.P No. 257.674 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: especialistaslex@gmail.com